

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8787 *ORDEN de 7 de abril de 1986 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En la Orden del 9 de octubre de 1979, dictada en aplicación del artículo 8 del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, mediante la que se regulan los ejercicios y calificaciones de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, se establece el sistema que debe utilizarse para llevar a cabo su valoración.

La experiencia adquirida durante el periodo de aplicación de la normativa vigente ha puesto de relieve la conveniencia de que la incidencia de las calificaciones que se otorguen a los ejercicios se corresponda con la naturaleza de las evaluaciones que cada uno comprende, a fin de garantizar en todo momento una formación equilibrada a los alumnos que van a poder ingresar en la Universidad. En este sentido han ido dirigidas las constantes peticiones elevadas por las Universidades en relación con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, la Orden del 26 de noviembre de 1984 incluyó en el segundo ejercicio de las indicadas pruebas de aptitud la evaluación sobre el conocimiento de una lengua extranjera, atribuyéndole un menor valor a su calificación que a las de las otras partes del ejercicio, debido a la innovación que suponía la implantación de la nueva prueba.

La importancia que para la adecuada formación de los universitarios reviste el conocimiento de una lengua extranjera y los resultados satisfactorios obtenidos con las evaluaciones de las pruebas en las que se ha incluido esta materia aconsejan que se lleve a cabo la calificación sobre el conocimiento de ella en condiciones de igualdad con las de las restantes del mismo ejercicio, tal como se preveía en la exposición de motivos de la Orden que estableció la obligatoriedad de las nuevas pruebas.

En consecuencia, previo informe favorable del Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El punto 2.º de la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se regulan los ejercicios, y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad quedará redactado de la siguiente forma:

«Cada uno de los ejercicios será puntuado de cero a 10. Para obtener la calificación global de los mismos se asignará a la puntuación del primer ejercicio el valor de un 20 por 100 de la total, a la del segundo ejercicio el de un 40 por 100, y a la del último ejercicio el 40 por 100 restante. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación total de los ejercicios.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación total de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.»

Art. 2.º Los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de la Orden de 26 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se incluye otra parte en el segundo ejercicio de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. La evaluación de esta parte se efectuará conjuntamente con las otras del segundo ejercicio, asignando un tercio del total de 10 puntos del ejercicio a cada una de las tres partes de que consta, que son la cuestión de Lengua castellana, la cuestión de Filosofía y la prueba de Lengua extranjera.

2. En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades catalanas, al amparo del Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), las cuestiones de Lengua castellana y catalana se valorarán cada una con un máximo de un sexto del total de 10 puntos del ejercicio.»

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación
e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8788 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 sobre buques de palangre de superficie en aguas de Portugal*

Ilustrísimo señor:

La próxima entrada en vigor del nuevo acuerdo de pesca con la República de Portugal, hace necesario que, en base a la facultad que se recoge en el Real Decreto de 28 de marzo de 1980 sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establezcan los criterios que habrán de aplicarse en la adjudicación de las licencias de pesca con artes de palangre de superficie a buques españoles para su ejercicio en aguas de Portugal, cuyo número excede de las licencias disponibles y ello da lugar a la regulación oportuna con los criterios restrictivos que se establecen en esta disposición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques pesqueros de palangre de superficie autorizados a faenar en aguas portuguesas mediante la concesión de la oportuna licencia de pesca para el ejercicio de esta actividad, no podrán faenar al palangre de fondo en el caladero nacional, ni solicitar cambio de actividad en este sentido.

Art. 2.º En el otorgamiento de las licencias de pesca entre los buques que así lo soliciten, tendrán carácter prioritario las peticiones formuladas por aquellos que estaban en el Censo de Buques de Pálangre de Superficie en aguas de Portugal, en el momento de la suspensión del Convenio de Pesca con el citado país.

Art. 3.º Por ser objeto de la pesquería de palangre de superficie la captura de especies migratorias, los buques españoles que obtengan licencia de esta pesquería de aguas de Portugal, podrán ejercerla sin limitación alguna en cuanto a zonas, dentro de las aguas del caladero nacional, en aplicación de la excepción que se contempla en el artículo 3.º de la Orden de 15 de octubre de 1981, por la que se establecen los criterios generales de contingencia de caladeros o zonas de pesca.

Art. 4.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8789 *REAL DECRETO 666/1986, de 21 de febrero, por el que se modifican los artículos 36, 39 y 143 al 147 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y se añaden al mismo dos nuevos artículos.*

La legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, cuya normativa básica data de la década de 1940, presenta una indudable falta de adecuación a la actual realidad del transporte, cuya estructura cualitativa y cuantitativa ha sufrido profundísimos cambios desde las fechas en que dicha legislación fue dictada. Se han emprendido por ello los trabajos tendentes a una profunda modificación del régimen vigente mediante la elaboración de una nueva Ley de Ordenación del Transporte que adapte el régimen jurídico a la realidad social del transporte en nuestros días. Sin embargo, en tanto se avanza en el complejo proceso tendente a lograr la finalidad descrita de contar con una nueva legislación general del transporte, resulta necesario hacer frente a problemas urgentes, cuya solución jurídica presenta tal premura, que no resulta posible, sin grave deterioro del sistema de transporte, aguardar a la aprobación de la prevista nueva legislación general.

En orden a posibilitar la solución de algunos de los más urgentes de dichos problemas, el presente Real Decreto aborda la modificación de diversos artículos del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y dicta, asimismo, algunas disposiciones complementarias en los